El Boletin Oficial, sale los Lúnes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscriciones en esta Capital en la Imprenta de Serna, calle de la Concepcion n. 2, y en la de Diaz, calle de S. Julian n. 3, à 6 reales al mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OPICIO.

COBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

RECTIFICACION.

En el Boletin Oficial núm. 132 correspondiente al lúnes 4 del actual, en la certificación de fijación de precios hecha por el Consejo Provincial á las especies de suministros para las tropas del Ejército y Guardia Civil se puso la fanega de cebada en Casas Ibañez á 10 rs., debiendo ser, segun el precio á que la fijó el Consejo á 20 reales.

CIRCULAR NUMERO 435.

La Direccion general de Contribuciones Directas me dice en 8 del corriente lo que sigue:

»El Exmo. Sr. Ministro de Hactenda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 7 del actual la Real orden siguiente. —Enterada la Reina de la consulta de V. S. sobre el recargo que para el fondo supletorio de la Contribución territorial debia incluirse en los repartimientos de la misma del año inmediato, y teniendo presente que en casi todas las provincias del Reino se ha reparti lo este año y se está haciendo efectivo un cinco por ciento del cupo y recargos del mismo con igual objeto además del dos por ciento que del sobrante del fondo supletorio de 4849 se mandó reservar en las cajas del Tesoro para el año actual; se ha servido resolver: 1. 9 que en los pueblos en que se haya repartido y cobrado el citado cinco por ciento, no se reparta cantidad alguna en el año inmediato para el indicado objeto, y 2. 9 que en los que no llegó á

repartirse este cinco por ciento ó no se haya hecho efectivo por cualquiera motivo, se adiccione al cupo que
se les hubiere fijado para el propio año la cantidad que
las oficinas consideren necesaria para reponer ó completar
el depósito del dos por ciento establecido como fondo supletorio, ó hien el importe de este mismo dos por ciento del nuevo cupo y sus recargos. De Real órden lo
digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.—Y la Direccion lo traslada á
V. S. para que inmediatamente se sirva disponer su
circulacion á los Ayuntamientos de esa provincia con el
objeto de que se atemperen á lo que en ella se previene al verificar el repartimiento del cupo que para el
año inmediato se les hubiere señalado.»

Y en su consecuencia encargo á los Ayuntamientos de esta provincia el puntual cumplimiento á cuanto se previene en la anterior Real disposicion. Albacete 14 de Noviembre de 1850.—Luis Antonio Meoro.

OTRA NUMERO 436.

Estando para terminar el corriente año, y con el objeto de evitar las inculcaciones que son consiguientes en el sistema de cuenta y razon, si los pagos que deben hacerse durante aquel, se transfieren al inmediato de 4854; prevengo á los Alcaldes constitucionales de esta pro vincia, dispongan bajo su mas estrecha responsabilidad, que los débitos que resultan en 34 de Diciembre próximo por el impuesto de 4 real en arroba de arroz con destino á cubrir el déficit del presupuesto provincial de este referido año, tengan todos precisamente ingreso en Depositaria antes del dia 8 de Enero siguiente. Albaceta 13 de Noviembre de 1850.—Luis Antonio Meoro.

OTRA NUMERO 437.

Los Alcaldes constitucionales y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia procederán á la busca y captura de Francisco Plaza (a) Canela y Antonio Franqueza, remitiéndolos caso de ser encontrados ó disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Alcaráz por quien son reclamados. Albacete 43 de Noviembre de 1850.—Luis Antonio Meoro.

OTRA NUMERO 438.

La Direccion general de Contribuciones Directas con fecha 9 del presente mes, me comunica la Real Instruccion de 20 de Julio último que dire asi.

»La Reina se ha servido aprobar la siguiente

Instruccion para facilitar el cumplimiento del Real Decreto de 1.º del actual á que acompañan las disposiciones de la ley y tarifas reformadas de la contribucion industrial y comercial.

Articulo 1. El dia 1. de Noviembre de cada año ha de darse principio á los trabajos para formar las matrículas de la contribucion industrial y de comercio, á fin de que estén concluidas antes del 45 de Enero del año en que han de regir. Para este efecto adoptarán préviamente los Administradores de Contribuciones directas en las capitales de provincia, los de Rentas en las cabezas de partido, y los Alcaldes en todos los demás pueblos, cuantas disposiciones son necesarias por el órden y con las circunstancias que previene la ley.

Art. 2. Los Administradores y Alcaldes respectivos formarán listas nominales de los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio que deban agremiarse segun las tarifas números trículas anteriores, alteraciones que hayan sufrido y las adiciones á que hubiere lugar por efecto de la investigacion hecha, ó porque aparezcan nuevos industriales.

Art. 3. Para constituir los gremios ó colegios y nombrar los síndicos que los resprenten, señalarán los Administradores y Alcaldes el sitio, dia y hora en que hayan de concurrir los individuos que pertenezcan á cada industria ú oficio, y presidirán la reunion, haciendo que se extienda acta del resultado. Al electo, y para que ninguno alegue inorancia, fijarán anuncios en expresando en ellos que será válido lo que dertermino la meyoria de los asistentes.

de una misma industria al local designado, ó su negativa á la eleccion de sindicos, se considerará como una renuncia á tener representantes.

Art. 5. Autorizados los Administradores y Al-

caldes para el nombramiento de los peritos clasificadores, elegirán de cada gremio tres ó cinco individuos quo, ademas de tener conocimiento de las utilidades pecuniarias de los agremiados, hayan figurado en el anterior repartimiento en las primeras, medias y últimas categorías. Para este caso tendrán presente que el servicio de que se trata es, no solo gratuito, sino obligatorio, bajo la responsabilidad á que se refiere el articulo 23, que consiste en que el perito ó clasificador que sin causa legitima falte al desempeño de su encargo sufrirá una multa de 400 á 1,000 rs., segun la calidad de la falta y circunstancias del culpable, á quien se exigirá aquella por la Administracion ó el Alcalde respectivamente, quedándole no obstante reservado el derecho de reclamar ante el Gobierno de la provincia dentro del término de ocho dias contados desde el en que se haya notificado la providencia, pasados los cuales no será oido.

Estas multas serán aplicadas á la Hacienda.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 7

del actual me dice lo que copio.

» El Exmo. Sr. Intendente general Militar con fecha 4 del actual me dice lo siguiente. - El dia 18 del presente mes verificará á la una de su tarde en la Intendencia Militar de Cataluña y en la general de esta Corte una cuarta y simultánea subasta para contratar el servicio de hospitalidad Militar en toda la demarcacion de aquel Distrito por término de cuatro años á contar desde 1.º de Enero de 1831, á fin de Diciembre de 4854, con sugecion al pliego general de condiciones y Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846 y 4 de Agosto del corriente año que estarán de manifiesto en las Secretarias de ambas Intendencias debiendo servir de gobierno à los que intenten interesarse en la egecucion de este servicio que no se admitirá ninguna proposicion que no sea inferior al precio de 4 rs. 26 y 12 mrs. por estancia de Oficial y tropa indistintamente con inclusion de medicinas ofrecido por D. Manuel Castro cuya proposicion sostendrá en el acto de dicha subasta. Lo digo á V. S. para que disponga la publicacion de esta en los términos que está prevenido sirviéndose darme aviso de quedar egecutado. - Lo que traslado á V. para que desde luego disponga su insercion en el Boletin Oficial de esa provincia, dándome conocimiento del número en que tenga

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y fin indicado. Albacete 41 de Noviembro de 1850.—El comisario de Guerra, Raymundo Marques.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Esta Comision superior de Instrucion primaría de la provincia, ha señalado el dia 21 del próximo Diciembre, para que se celebren los exámenes generales y públicos, prevenidos en el artículo 40 del Real decreto de 23 de Setiembro de 4847; y encargo á todas las Comisiones locales, den á la superior parte de los resultados, á los fines que indica el referido artículo, teniendo en cuenta el premier á los niños que mas se distingan por su aplicacion, con permios análogos y convenientes á su edad. Albacete 41 de Nobiembre de 4850.—Vice Presidente, Antonio del Rio.—El Secretario, José María Lopez.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE MURCIA.

El dia 9 del próximo mes de Diciembre es el destinado por esta Comision para dar principio á las oposiciones de maestros de instruccion primaria: en el 12 se continuará con las de maestras. Los ejercicios se verificarán con sugecion al programa publicado por la Dirección general de Instrucción pública con fecha 14 de Febrero de 1849 y á la Real orden de 31 de Marzo de 4848 respecto de las maestras, no olvidando estas que deben presentar modelos de las lobores mas usuales y útiles de su sexo. Se abrirá el concurso á las diez de la mañana de cada dia y tendrán lugar los ejercicios en el salon de exámenes de la Escuela Normal; debiendo los aspirantes presenter sus solicitudes con la oportuna anticipacion en la Secretaria de esta Corporacion acompañadas de los documentos que previene el artículo 24 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, Las Escuelas vacantes, dotaciones de cada una pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, además de los alquileres para casa que tambien costean los respectivos Ayuntamientos y el tanto á que próximamente ascenderán las retribuciones de niños y niñas no pobres se espresan á continuacion.

Escuelas de niños.

Pueblos.	Dotacion.	Retribuciones	
Aguilas.	3000	1500	
Es	cuelas de niñ	as. le lou solution	
Alcantarilla. Almazarron. Bullas. Calasparra. Caravaca. La Paluna. Pliego.	2000 2500 2000 2000 3333 2000	500 600 300 400 600 300	

Murcia 8 de Noviembre de 1850.—El Presidente, Rafael Garcia Espada.—Santiago Ortuño, Secretario.

Hago saber: Que por el acuerdo de la corporacion de mi presidencia, se sacan á pública subasta para todo el año próximo de 1851 los ramos que con espresion de sus respectivos encabezamientos, aumentos establecidos por el artículo 103 de la instruccion vigente, y precio señalado á las especies como máximo para su venta, son á saber:

Function T of our	En cabe- zamiento.	Aument de un 3 $p \gtrsim 3$.	Total e	n.
vino. su venta hasta 30 de Junio á cua- tro cuartos cuar tillo.	4953 27 0 - -	258 %(9 2012 1	3 у
Aguardiente. venta id. id. cuatro cuarto cuartillo.	600 » á	18 »	618	» A en
Aceite. venta id. id. diez y ocho cuar tos libra.	4400 0	52 y	1442	D V SU
Carnes muertas, si el degüello de cer dos.	-		412	. W 613
venta id. id.	á - nama: ol	ne kulel	1 = 4	by/A
brade cabra, nue ve de obeja, diez de macho	V 100 1007	of the same	sila par e	W IIII
 carnero. Jabon blando. venta id. id. doce cuartos li 	á	isheres	ou il ob	toPost
bra. Y vinagre. venta á cuatr cuartos cuartillo	100 »	3 ,	103	» y su
e pur les terran de la		th dame		

El primer remate de estas rentas, tendrá lugar el dia 30 del presente mes de diez á doce de su mañana en la Lonja pública de esta villa, y el segundo, en dicho sitio, é igual hora del dia 8 de Diciembre próximo ambos bajo el pliego de condiciones formado al intento y ajustado á las instrucciones que rigen, pudiendo enterarse de las que comprende, las personas que quieran tomar parte en todas ó en alguna de repetidas subastas. Dado en Bienservida á 2 de Noviembre de 1850.—E. P., Cenon Henares.—Por su mandado, Francisco Ramon Navarro, Secretario.

D. Juan Conde y Abascal, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se llama á Ramon Martinez vecino de Jorquera procesado criminalmente, su causa por robo de una carga de criadillas á su convecino Vicente Mon-

D. Cenon Henares Alcalde constitucional de la villa de Bienservida etc.

Reglamento para la Escuela Normal Central de Instruccion primaría.

(CONTINUACION.) -

La escuela práctica agregada á la central, servirá de modelo para todas las de su clase

agregadas á las escuelas normales del reino.

Art. 3. ° La escuela central en su calidad de superior normal del distrito universitario de Madrid, se estiende à los objetos de las de esta clase, y que se espresan en el reglamento aprobado por real decreto de 45 de Mayo de 1849.

TITULO II.

Del personal.

Art 4. ° Habrá en la escuela central un director nombiado por el gobierno con 20,000 rs. de sueldo anuales y habitacion decorosa en el edificio de la misma. Serà ademas jese de las escuelas normales elementales del distrito universitario de Madrid, quedando relevado de este cargo y de las funciones á él anejas el rector de la universidad.

Art. 5. ° Habrá un primer maestro con el carácter y sueldo de inspector general de instruccion primaria, y otros tres con el carácter y sueldo de los directores de las escuelas superiores de distrito: uno de estos será destinado á la escuela práctica, y en el seminario desempeñará la enseñanza de perfeccion de lec-

tura y caligrafia.

Art. 6. La plaza de primer maestro se proveerá siempre por el gobierno en uno de los otros tres y las vacantes de estos se dará por oposicion entre los directores y maestros de las demás escuelas normales, asi elementales como superiores. Por primera vez,

Art. 7. Tambien serán admitidos á la oposi-Tambien serán admitidos á la oposicion los inspectores de provincia si antes de serlo han desempeñado la enseñanza en alguna escuela normal

6 han sido alumnos de la central.

Art. 8. 0 Todos los opositores han de acreditar: Haber desempeñado por lo menos dos años la enseñanza en escuela normal: los inspectores que central ciscunstancia scan procedentes de la escuela central, acreditaran el desempeño de la inspeccion por término de tres años.

2. La sé de bautismo legalizada que acredi-

La buena repulacion de moralidad y cos-

tumbres, que acreditarán por certificado de la autoridad civil y de la eclesiástica.

4. C. Los méritos estraordinario que hubieren contraido en su carrera, con la presentacion de su hoja

de servicios.

Art. 9. ° La oposicion se celebrará en Madrid ante un tribunal compuesto de siete jueces, que serán. un consejero de instrucción pública, presidente; dos catedráticos de la facultad de filosofia, dos inspectores generales de instrucción primaria y dos maestros de la escuela central: serán todos nombrados por la direccion general de instruccion pública.

Art. 10. Los ejercicios serán tres:

Un discurso escrito en el espacio de veinte y cuatro horas, con incomunicación absoluta, sobre un punto elegido por el candidato de tres sacados á la suerte entre cincuenta correspondientes á las materias que abrazan la instruccion primaria superior. La lectura de este discurso durará media hora á lo menos, y por espacio de otra media contestará el candulato á las observaciones que le hicieren los contrincantes, y á falta de estos los jueces.

Un examen de preguntas sacadas á la suerte de entre sesenta correspondientes á las mismas materias. Este examen durará una hora: sin embargo, no se dará por concluido si el opositor no hubicsen con-

testado por lo menos á nueve preguntas.

Ejercicios prácticos, que consistirán en esplicaciones verbales sobre la pedagogia y métodos de enseñanza. Estos ejercicios, dispuestos de antemano por

el tribunal, durarán hora y media.

Art. 11. En todo lo demás estas operaciones se sujetarán á las formalidades y trámites prevenidos en el reglamento general de instruccion pública para las oposiciones á las cátedras de los establecimientos públicos de enseñanza.

Art. 12. Para capellan del establecimiento nombrará el gobierao un eclesiástico, que tendrá á su cargo las prácticas religiosas, la direccion espiritual de los alumnos y la enseñanza de religion y moral: este capellan comerá siempre con los alumnos, tendrá habitacion en el edificio de la escuelas y disfrutará la do. tacion de 6,000 rs. anuales.

Art. 13. Habrá además un maestro para la escuela práctica, y un auxiliar ó pasante, nombrados y pagados por el ayuntamiento, segun lo dispuesto por los reales decretos de 23 de Setiembre de 1847 y 30

de Marzo de 1849.

Art. 14. Por último, habrá un inspector con el sueldo de 8,000 rs. un mayordomo-conserge con el de 4,000 rs; habitacion y comida, un portero y los demás sirvientes que fueren necesarios. El inspector será de real nombramiento, el mayormo y portero lo serán por la direccion general de instruccion pública, entendiéndose comisiones: todos los demás recibirán el suyo del director de la escuela.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE JOSE Y RAFAEL SERNA,

calle de la Concepcion núm. 2.